

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo Apelación Sentencia 110014000303320200011101 Noviembre 16 de 2022: Se informa a la señora Juez que el apelante no allegó escrito para sustentar o complementar la apelación. Ingresan las diligencias digitales al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DEMANDANTE: GONZALO BECERRA BECERRA y EDIBETH NELLY TUTA GALINDO DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. RADICACIÓN: 11001-40-03-033-2020-00111-01 proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

Téngase en cuenta que para el efecto la parte apelante contaba hasta el 18 de noviembre de 2022 (a. 0005) y escrito visto a archivo fue presentado el 28 de noviembre (a. 0006).

En consecuencia, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 07 DIC 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00246-00 (Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0076, se agrega a los autos y se pone en conocimiento, con el que indicó el vencimiento del término en silencio.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en los autos calendados 10 de agosto y 12 de octubre de 2022 (archivos 0054, 0064), haciendo el reporte en el Registro Nacional de Emplazados (archivo 0066).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los demandados FABIO ANDRÉS GIRALDO BENTANCUR y MARÍA ENRIQUETA RAMÍREZ Viuda de GIRALDO se designa al Dr. JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección electrónica: abogadojorgecardona@gmail.com, y teléfonos 3253962-3147908230

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

En lo que respecta al trámite de notificaciones electrónica de los demandados y que obra en los archivos 0068 al 0078, no son tenidas en cuenta, toda vez que fueron enviadas a la dirección electrónica de la

sociedad demandada, y como se indicó en el auto del 10 de agosto pasado (archivo 0054), ninguno de estos son los representantes legales de esa persona jurídica, por ello, no se reúnen los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para tenerla por surtido ese trámite en legal forma.

En lo que respecta a la corrección solicitada de la anotación, Secretaría verifique en el aplicativo de JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI las consignadas en este, comoquiera que no hay auto proferido y que corresponda a lo indicado en el trámite de notificaciones indicado por el actor.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2020-00246-00.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

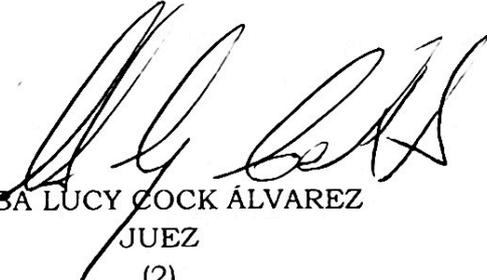
Bogotá, D.C., 07 DIC 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00246-00 (Cuaderno 3)

Se reconoce personería al abogado DAVID ESPINOSA ACUÑA, como apoderado del demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Del incidente de nulidad propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 *eiusdem*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00156-00.

(Cuaderno 2)

El promotor de la sociedad demandada presentó derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional (archivo 0042), en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suople las ritualidades propias de cada juicio, y, por ende, debe elevar las solicitudes conforme lo dispone la ley, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*.

De otra parte, tenga en cuenta que los bienes cautelados junto con el proceso de la referencia, fueron puestos a disposición y remitidos al juez de concurso el 21 de junio hogaño, en cumplimiento con lo ordenado en el auto del 25 de mayo de los corrientes, por ello, si hay medida cautélares vigentes, deberá realizar el procedimiento respectivo ante la Superintendencia de Sociedades, para que sea esta quien establezca las razones por las que lo ordenado por ese ente y esta judicatura en cumplimiento de lo reglado en la ley 1116 de 2006, no se ha acatado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

07 DIC 2022

Bogotá, D.C., _____

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00

Sea lo primero advertir que esta judicatura SÍ hizo alusión a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el auto fechado el 11 de noviembre de esta anualidad, cuando se indicó que fuese el Juez de Ejecución Civil del Circuito quien se pronunciara sobre el particular, por lo que no le asiste la razón al togado.

De otra parte, comoquiera que el apoderado actor afirma que con los dineros objeto de cautelas en este proceso se puede dar por terminado el proceso, el Despacho revisó la liquidación del crédito referida y que le fue compartida a la pasiva, quien guardó silencio en el término legal, encontrando que esta no está ajustada a derecho, toda vez que no se liquidaron los intereses de mora de acuerdo a lo ordenado en el auto de apremio, por ello se modifica como aparece en la liquidación realizada por el juzgado, siendo anexada y haciendo parte integral de esta providencia, con los siguientes resultados:

Asunto	Valor
Capital	\$ 131.039.084,00
Capitales Adicionados	\$ 126.284.038,00
Total Capital	\$ 257.323.122,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 48.671.925,32
Total a Pagar	\$ 305.995.047,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 305.995.047,32

Por lo anterior, se RESUELVE:

MODIFICAR y se APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$305'995.047,32 M/Cte.)

En lo que se refiere a la entrega de dineros a favor del demandante, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que dentro del plenario la parte demandada tiene obligaciones a favor del fisco y no obra comunicación oficial proveniente de la DIAN, en donde informe sobre el pago de dicha deuda, así mismo, no hay lugar a al terminación del proceso ni de las medidas cautelares decretadas en autos.

Frente a la certificación aportada por el actor, emanada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito (archivo 0081), esta judicatura no hará pronunciamiento alguno, toda vez que hace referencia a lo actuado en el proceso que cursó en esa célula judicial y las que no tienen resorte en el proceso de la referencia.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de esta anualidad, remitiendo el proceso de la referencia al os Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 10013103-021-2021-00273-00.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
23/05/2021	31/05/2021	9	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	03/06/2021	3	25.815	25.815	25.815
04/06/2021	04/06/2021	1	25.815	25.815	25.815
05/06/2021	05/06/2021	1	25.815	25.815	25.815
06/06/2021	06/06/2021	1	25.815	25.815	25.815
07/06/2021	30/06/2021	24	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	17/07/2021	17	25.77	25.77	25.77
18/07/2021	18/07/2021	1	25.77	25.77	25.77
19/07/2021	23/07/2021	5	25.77	25.77	25.77
24/07/2021	24/07/2021	1	25.77	25.77	25.77
25/07/2021	31/07/2021	7	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	11/08/2021	11	25.86	25.86	25.86
12/08/2021	12/08/2021	1	25.86	25.86	25.86
13/08/2021	31/08/2021	19	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705

Asunto	Valor
Capital	\$ 131,039,084.00
Capitales Adicionados	\$ 126,284,038.00
Total Capital	\$ 257,323,122.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 48,671,925.32
Total a Pagar	\$ 305,995,047.32
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 305,995,047.32

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000629682	\$ 131,039,084.00	\$ 131,039,084.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 131,039,084.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 23,492,010.00	\$ 154,531,094.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 154,531,094.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 45,497,444.00	\$ 200,028,538.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 200,028,538.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 200,028,538.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 44,353,764.00	\$ 244,382,302.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 244,382,302.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 3,574,220.00	\$ 247,956,522.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 247,956,522.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 247,956,522.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 9,366,600.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 257,323,122.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 742,616.59	\$ 742,616.59	\$ 0.00	\$ 131,781,700.59
\$ 247,410.38	\$ 990,026.97	\$ 0.00	\$ 132,029,110.97
\$ 97,254.95	\$ 1,087,281.91	\$ 0.00	\$ 155,618,375.91
\$ 97,254.95	\$ 1,184,536.86	\$ 0.00	\$ 155,715,630.86
\$ 125,889.00	\$ 1,310,425.86	\$ 0.00	\$ 201,338,963.86
\$ 3,021,335.96	\$ 4,331,761.82	\$ 0.00	\$ 204,360,299.82
\$ 2,136,778.10	\$ 6,468,539.92	\$ 0.00	\$ 206,497,077.92
\$ 153,563.60	\$ 6,622,103.52	\$ 0.00	\$ 251,004,405.52
\$ 767,818.02	\$ 7,389,921.54	\$ 0.00	\$ 251,772,223.54
\$ 155,809.55	\$ 7,545,731.09	\$ 0.00	\$ 255,502,253.09
\$ 1,090,666.86	\$ 8,636,397.95	\$ 0.00	\$ 256,592,919.95
\$ 1,719,253.90	\$ 10,355,651.85	\$ 0.00	\$ 258,312,173.85
\$ 162,199.91	\$ 10,517,851.76	\$ 0.00	\$ 267,840,973.76
\$ 3,081,798.29	\$ 13,599,650.04	\$ 0.00	\$ 270,922,772.04
\$ 4,853,382.40	\$ 18,453,032.44	\$ 0.00	\$ 275,776,154.44
\$ 4,986,456.66	\$ 23,439,489.10	\$ 0.00	\$ 280,762,611.10
\$ 4,873,562.63	\$ 28,313,051.73	\$ 0.00	\$ 285,636,173.73
\$ 5,085,461.03	\$ 33,398,512.76	\$ 0.00	\$ 290,721,634.76
\$ 5,137,389.60	\$ 38,535,902.36	\$ 0.00	\$ 295,859,024.36
\$ 4,789,571.16	\$ 43,325,473.52	\$ 0.00	\$ 300,648,595.52
\$ 5,346,451.80	\$ 48,671,925.32	\$ 0.00	\$ 305,995,047.32

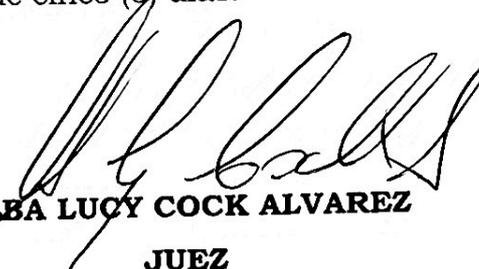
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE: LUIS ALBERTO PARRA
MONTAÑEZ en contra de FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO
ESCOBAR, ANA ISABEL POVEDA ROJAS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS RADICACIÓN: 11001-40-03-014-2021-00795-01 proveniente
del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Atendiendo las previsiones del art. 14 del Decreto 806 de 2020, de la
sustentación presentada por la apelante, se corre traslado a la parte
contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 DIC 2022

Proceso Declarativo de Disolución de Sociedad Comercial de Hecho -acumulada demanda de reconvención N° 110013103-021-2022-00118-00.

(Cuaderno 2)

Como la demanda acumulada se encuentra presentada en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

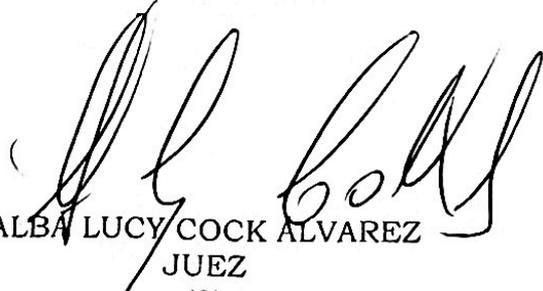
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN, incoada por ENGRACIA ELENA RINCÓN TELLES contra de ARMANDO DÍAZ DÍAZ.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado (inciso 4° del artículo 371 *ibidem*).

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ MIGUEL ACUÑA GUTIÉRREZ, como apoderado de la demandante en reconvención y en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

07 DIC 2022

Bogotá, D.C., _____

Proceso Declarativo de Disolución de Sociedad Comercial de Hecho
N° 110013103-021-2022-00118-00.

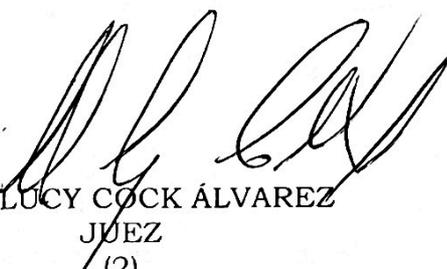
(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que la demandada fue notificada conforme lo prevé el art. 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0014), habiéndosele remitido la comunicación el 29 de septiembre de los corrientes, contestando la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y allegando demanda de reconvencción (archivos 0018-0023), documentos que el fueron compartidos a la contraparte, y quien se pronunció oportunamente (archivo 0026-0027).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ MIGUEL ACUÑA GUTIÉRREZ, como apoderado de la demandada, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Vencido el término de la demanda de reconvencción, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía N° 110013103-021-2022-00153-00 (Dg)¹

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior (carpeta 0002 archivo. 001)

Por lo tanto, reunidas las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

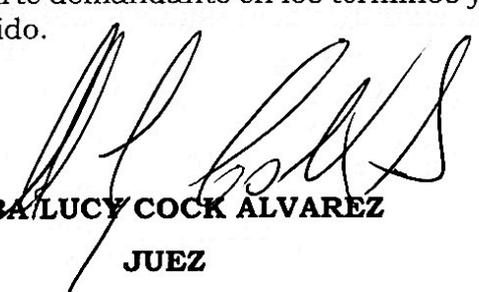
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** que presenta **ANVIL DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **KRISTIAN HELMUTH NORMAN BICKENBACH GIL.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y vinculados en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JAIME CABRERA BEDOYA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

¹ Declarativo de Incumplimiento Contractual

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

07 DIC 2022

Bogotá, D.C., _____

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-00178-00
(Cuaderno 1)

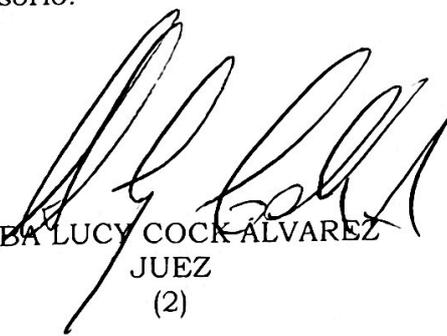
Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada contestó la demanda en término, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, las que no fueron compartidas a la contraparte.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, allegue el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

Cumplido con lo anterior y allegada la documental requerida, Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

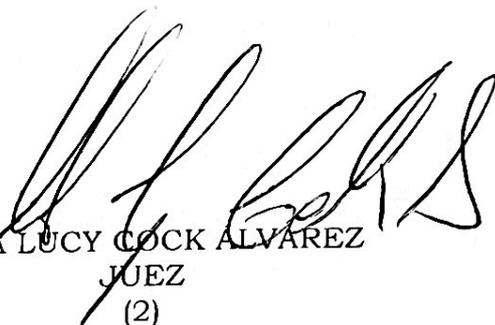
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 DIC 2022

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-00178-00
(Cuaderno 2)

Una vez se encuentre trabada la litis en su totalidad, se resolverá
sobre la demanda de reconvención acumulada incoada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00234-00 (Dg).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra **CRISTINA NARVÁEZ TRUJILLO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en el los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

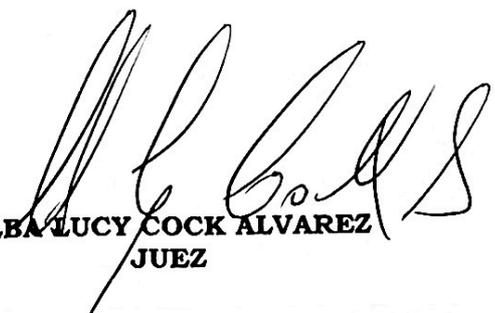
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número No. 200-80549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
N° 110013103-021-2022-00337-00.

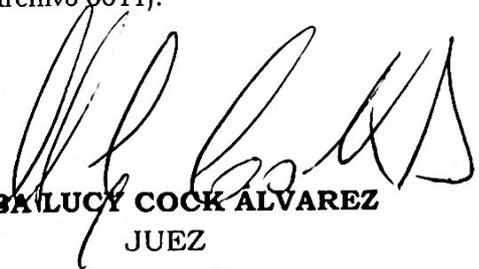
El informe secretarial que obra en el archivo 0015 con el cual se indicó que se allegó poder de la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-**, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase por surtida la notificación a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la demandada en comento para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ PELAEZ**, como apoderada del demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-**, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.) (archivo 0011).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 DIC 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00364-00**.

El demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, al no estar en firme el auto que decreto medidas cautelares pues es de esta misma data, autoriza su retiro.

Por Secretaria déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

07 DIC 2022

Bogotá, D.C., _____.

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00364-00 (Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ORNAMETÁLICAS Y CONSTRUCCIONES JR S.A.S., en contra de CONTEIN S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el contrato de obra civil denominado "*orden de trabajo*" (sic), obrante en el archivo 0006, páginas 43-51.

1. Por la suma de \$45'700.453 M/cte., por concepto del capital de la obligación de devolución de RETEGARANTÍA correspondiente al 10% del valor total del contrato - Orden de trabajo R005-2018 suscrito el 9 de enero de 2018, el cual fue objeto de modificación por lo que se suscribió un otrosí el 13 de junio de 2018.

2. Por la suma de \$1'930.848 M/cte., por concepto del capital de la obligación suscrita entre las partes de RETEGARANTÍA correspondiente al 10% del valor total del contrato - Orden de trabajo R-024-2018 suscrito el 3 de mayo de 2018.

3. Por la suma de \$570.141 M/cte., por concepto del capital de la obligación suscrita entre las partes de RETEGARANTÍA correspondiente al 10% del valor total del contrato - Orden de trabajo R-033-2018 suscrito el 17 de septiembre de 2018.

4. Por la suma de \$268.039 M/cte., por concepto del capital de la obligación suscrita entre las partes de RETEGARANTÍA correspondiente al 10% del valor total del contrato - Orden de servicio O.S 385 suscrito el 30 de enero de 2019.

5. Por los intereses legales liquidados sobre las anteriores sumas, desde el 15 de noviembre de 2019 (archivo 0006, págs. 16-20), a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del Código Civil), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Se NIEGA la orden de pago respecto al numeral séptimo del libelo demandatorio, como quiera que no obra documento alguno que preste mérito ejecutivo y que contenga dichos réditos a favor del actor y cargo del demandado.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

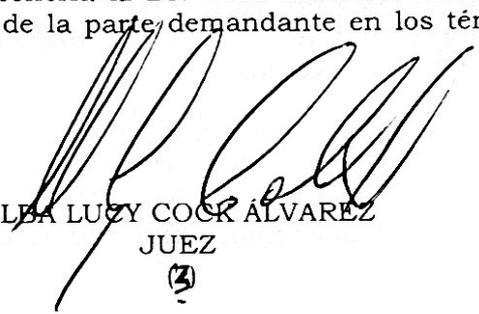
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUZY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

07 DIC 2022

Bogotá, D.C., _____.

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00437-00 (Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de HERLYN PASTOR MORENO NIÑO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs.15-16.

1. Por la suma de \$181'703.033 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 9/11/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$11'578.942, correspondiente a intereses de plazo.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

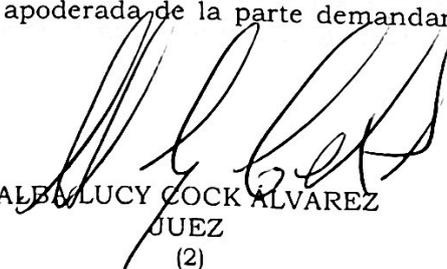
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00076-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la parte ejecutante, en contra del inciso segundo del auto de 13 de octubre de 2022 (carpeta 0001 archivo 0020), mediante el cual se indicó que no se pronunció frente a la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente de manera concreta que, el 13 de septiembre de 2022, a las 14:51 se radico en el correo institucional del despacho j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (sic) escrito describiendo el traslado de la contestación de la demanda, encontrándose en términos.

El traslado del recurso transcurrió en silencio (c. 0001 a 0025)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al indicar que la parte demandada no se pronunció de las excepciones propuestas.

Para decidir, basta con indicar que tal como lo informó el Secretario del Juzgado (a. 0019), la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas, lo que ocurrió el 13 de septiembre de 2022 (a. 0017-0018), lo que se deberá tener en cuenta la para los fines pertinentes.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de recurso y en su lugar se tendrá por descorrido de manera oportuna e traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de 13 de octubre de 2022 (carpeta 0001 archivo 0020), por lo considerado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y en su lugar, tener por descorrido de manera oportuna e traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LÚCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2018-00076-00
Diciembre 7 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Ejecutivo Apelación Sentencia 110014000304620180056101 Noviembre 16 de 2022: Se informa a la señora Juez que el apelante no allegó escrito para sustentar o complementar la apelación. Ingresan las diligencias digitales al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

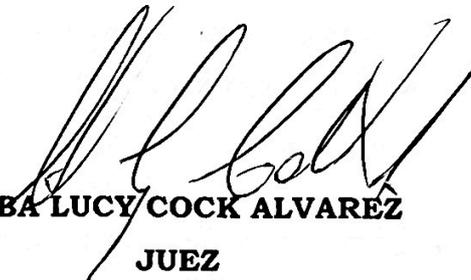
Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: Proceso: Ejecutivo Rad. 110014003046-2018-000561-01
Demandante: Hugo Arciniegas Cifuentes Demandado: Orlando de Jesús Zapata Aguirre proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual 1100140030242018-00926-01 Demandante: SOLUCIONES EN TECHOS Y CUBIERTAS S.A.S. Demandado: MEDZA GROUP S.A.S.

Asignado el proceso de la referencia por parte de la Oficina de Reparto mediante acta del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado AVOCA el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandando en contra de la **SENTENCIA** del 19 DE SEPTIEMBRE de 2022, proferida por la JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

REF: PROCESO Responsabilidad Civil Contractual
1100140030402019000245-01 Demandante: María Elena Triana Rivera
Demandado: E.P.S. Sanitas y Clínica Colsanitas S.A. Proveniente del
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 14 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta que dentro del término la parte apelante sustentó el recurso de apelación (a. 0006), frente al cual se pronunció su contraparte (0008-0010).

NOTIFÍQUESE,



ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: Proceso Ejecutivo 1100140030042020-00051-01 Demandante: BANCO POPULAR S.A. Demandado: OSCAR EDUARDO ARCINES MURILLO

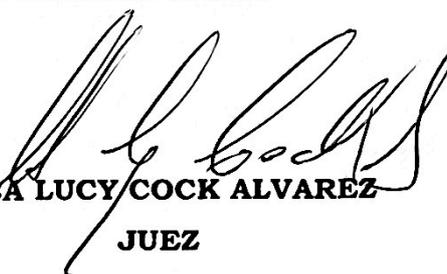
Asignado el proceso de la referencia por parte de la Oficina de Reparto mediante acta del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado AVOCA el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandando en contra de la **SENTENCIA** del 11 de octubre de 2022, proferida por la JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R